

CIRCULAR 1800/86
EXP. 16131/86

Montevideo, 17 de noviembre de 1986.

Señor Director

Presente

El Consejo de Educación Secundaria dispuso dar a conocer la resolución del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (Acta 83 – Resolución No. 4) de fecha 3/11/86– (Complemento de la Circular 1779/86) que se transcribe:

VISTO: El planteo efectuado por el Consejo de Educación Secundaria en el sentido de modificar y/o aclarar algunas disposiciones del Reglamento de Evaluación y Pasaje de Grado del Ciclo Básico Único –Plan 1986, aprobado por el Consejo Directivo Central de la ANEP– en sesión del 12 de mayo de 1986 – Acta No. 34 Res. 8.

CONSIDERANDO: Que de la aplicación del nuevo Plan de Estudios resulta la pertinencia de ajustar algunos aspectos concretos de la normativa, y/o la necesidad de aclarar algunas disposiciones para facilitar su correcta intelección y aplicación.

ATENTO: A los fundamentos expuestos por la Inspección de Institutos y Liceos de Educación Secundaria y al informe brindado por el Sr. Secretario Docente del Organismo;

RESUELVE:

Aprobar el siguiente 1er. Complemento del Régimen de Evaluación y Pasaje de Grado del Ciclo Básico Único.

Sustituir la redacción de los Artículos 15, 40, 42, 62, 79, 89, 92, y 94 y el Título del Capítulo VII por la siguiente:

Artículo 15. – Cuando lo preceptuado en el Art. 14 no pudiera cumplirse, se le otorgará pase al Liceo más próximo. Si ésto tampoco fuera posible, el alumno permanecerá en el Liceo y su actuación será evaluada, para la 4a. y eventualmente la 5a. Reunión de Profesores, por un Tribunal integrado por el Director o el Profesor más antiguo del Establecimiento, un profesor de la asignatura si lo hubiera o de asignatura afin y el profesor del curso, otorgándosele la calificación que correspondiera en esa asignatura. En ambos casos, la Dirección dará cuenta de lo actuado a la Autoridad en un plazo no mayor de 30 días.

CAPITULO VII De las exoneraciones de asistencia

Art. 40. — En caso de detectarse una marcada falta de interés, de adaptación al curso o insuficiencia por parte de un alumno en una actividad optativa, el Profesor, en la primera reunión de Profesores o antes, deberá comunicar el caso a la Dirección. Dicho alumno será objeto de una reorientación que le permita una nueva ubicación en una actividad más acorde con sus intereses y aptitudes. Estos cambios de actividad sólo serán permitidos hasta los 45 días de comenzadas las mismas.

Art. 42. — Serán promovidos en la 1era. Reunión Final, los alumnos reglamentados que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener calificación de suficiencia en todas las asignaturas.

b) No exceder de 20 inasistencias fictas.

El total de inasistencias fictas se logra sumando las inasistencias injustificadas más el 50 o/o de las justificadas.

Art. 62. — La duración del mismo será de 4 semanas, dictándose las asignaturas con el mismo régimen curricular y horario con que se venían dictando, salvo aquellas modificaciones horarias que la Dirección del Establecimiento considere convenientes a efectos de facilitar la asistencia de los alumnos.

Art. 79. — Los Profesores de las Actividades Planificadas optativas sólo asistirán a la 1er. Reunión de Profesores, de carácter informativo, donde tendrán voz y voto.

Para las restantes Reuniones aportarán a la Asamblea, a través de la Dirección del Instituto, un informe escrito donde harán constar en forma explícita y fundamentada la evaluación de cada uno de sus alumnos, en todos los aspectos a que se refiere el Art. 39, así como las recomendaciones que entendieran pertinentes.

La Asamblea de Profesores al efectuar la evaluación de cada alumno, considerará los informes de los Profesores de las Actividades Planificadas Optativas, los que serán tomados en cuenta en la emisión de los juicios.

Art. 89. — En las Reuniones Finales de Profesores se elaborarán además, si corresponde, Actas de Repetición y Promoción que contendrán respectivamente la nómina de los alumnos que hubieran recibido dichos fallos.

Estas actas serán confeccionadas en duplicado en los establecimientos oficiales y habilitados. El original de las mismas se remitirá al Departamento de Documentación Estudiantil del Consejo de Educación Secundaria.

La copia se archivará en el establecimiento respectivo.

Art. 92. — Podrá rendir exámenes libres toda persona habilitada para cursar estudios en la Educación Secundaria por razones de edad o causa debidamente justificada. Tal derecho se pierde por la inscripción para cursar estudios reglamentados en las condiciones que se establecen en el Art. 94, excepto la habilitación prevista en el Art. 48.

Art. 94. — No podrá rendir exámenes libres de un curso el estudiante que mantenga más de cuatro asignaturas pendientes de aprobación del curso inmediato anterior o alguna asignatura de los cursos que preceden a éste. Tampoco podrá rendir examen dos veces en la misma asignatura, en un mismo período.

Cuando un alumno pase del régimen de exámenes libres al Reglamento, podrá hacerlo en las siguientes condiciones:

a) Puede inscribirse en el mismo curso en el que rindió exámenes libres y las asignaturas aprobadas serán exoneradas en el régimen reglamentado.

b) En el caso de aprobar cuatro o más asignaturas mediante exámenes libres, podrá reglamentarse en el curso inmediato superior, debiendo aprobar las asignaturas pendientes dentro del régimen de exámenes libres.

Cuando se trate del pasaje del régimen reglamentado al de exámenes libres con no más de cuatro asignaturas observadas, estas automáticamente pasarán a ser exámenes previos con el carácter de libres.

Saluda a usted atentamente.

Prof. GILBERTO O. VICO
Secretario General

